



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00105-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	MILENA ISABEL PÉREZ LOBATO, en nombre de su hijo MATÍAS BONILLA PÉREZ
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza unas excepciones, corre traslado de otra
--

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 24 de enero de 2022 la demandada presentó contestación de demanda y formuló excepciones contra el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2021, auto que le fue notificado por estado el día siguiente. De manera que, conforme al artículo 442.1 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, son oportunas tales excepciones porque fueron presentadas al décimo día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Siguiendo con el examen del asunto se observa que COLPENSIONES formuló tres excepciones: “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”, prescripción y buena fe. Al revisarlas advierte el Despacho que apenas la segunda se ajusta a lo previsto en el artículo 442.2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia “solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. De ahí que, la buena fe propuesta no tiene relación con las excepciones enlistadas en el artículo transcrito, por eso será rechazada; igualmente, de la excepción denominada “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones” tampoco se correrá traslado porque no va dirigida contra el mandamiento o el título ejecutivo sino contra las medidas cautelares decretadas. Por consiguiente, debió presentarse oportunamente como recurso de reposición contra el auto del 15 de diciembre de 2021, lo cual no ocurrió en este caso.

En ese orden de ideas solo se correrá traslado de la excepción de prescripción, por el término de diez (10) días para que el ejecutante se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443.1 del CGP.

Finalmente, con base en los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, se tendrá como apoderada judicial de la demandada a AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y como sustituta a la abogada ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ, de acuerdo al poder otorgado y allegado a través del correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Correr traslado de la excepción de prescripción a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días.

Segundo. Rechazar por improcedente las excepciones denominadas “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones” y buena fe.

Tercero. Tener como apoderada judicial de la demandada a AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y como sustituta a la abogada ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. - MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00278-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ANDRÉS RAFAEL VICENTH GONZÁLEZ
Demandado	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto del 29 de noviembre de 2021, en cuanto se reconoció al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP; además, en el traslado de la impugnación no hubo pronunciamiento de las demandadas.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Niega reposición

Constatado el informe secretarial procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición.

ANTECEDENTES

En auto del 29 de noviembre de 2021 se reconoció al FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP, de conformidad con lo previsto en el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 de 2020 (artículos 2.2.9.8.1.1 y 2.2.9.8.1.6). Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición en oportunidad, el 2 de diciembre de 2021, sustentando que (i) dicho fondo “es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica” y (ii) de conformidad con el art. 68 del CGP, la sucesión procesal solo procede cuando en el curso del proceso sobreviene la extinción de una persona jurídica o la fusión de una sociedad que figure como parte, “aspectos que no se cumple en el presente caso”. A su juicio, FIDUPREVISORA S.A. debe ser la reconocida como sucesora procesal. La parte demandada ni la vinculada se pronunciaron frente a la impugnación.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado resolver si es válido que el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA sea sucesor procesal de ELECTRICARIBE S.A. ESP, dado que es una cuenta sin personería jurídica.

Para resolver el asunto planteado se acude a los artículos 53.2 y 54 del CGP, parágrafo 2º del artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 y al artículo 2.2.9.8.1.6 del Decreto 042 de 2020. De acuerdo con los dos primeros artículos, aplicados por analogía en virtud del art. 145 del CPTSS, pueden ser parte en un proceso los patrimonios autónomos, quienes comparecerán “por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos”. Con el propósito de dar mayor ilustración es conveniente citar doctrina:

“(…) En cuanto atañe a los patrimonios autónomos, **es claro que no tienen personalidad jurídica ni son sujetos de derecho**, pero el ordenamiento les ha concedido capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para figurar como intervinientes en procesos judiciales como partes, otras partes o como terceros. En consecuencia, **un patrimonio autónomo, como titular de derechos e intereses jurídicos, puede formular demanda o ser sujeto pasivo de pretensiones dirigidas en su contra**, asunto que expresamente ahora prevé la ley (pues el anterior Código no lo hacía) pero que ya la jurisprudencia había reconocido desde hace varios lustros. [El autor aquí cita en pie de página consideraciones de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proferida el 3 de agosto de 2015, exp. 1909].

Ejemplos claros de **patrimonios autónomos que cuentan con capacidad procesal** y que, por consiguiente, intervienen en los procesos judiciales sin contar personalidad jurídica son la herencia, la sociedad conyugal en estado de liquidación, la comunidad de bienes y el derivado del contrato de fiducia mercantil”.¹ (Negrillas adrede).

También la doctrina expone, en armonía con el artículo examinado, que:

“quienes representan esos patrimonios, como bien lo afirma Redenti, “no actúan, como representantes legales sino en su carácter o calidad de gestores, autónomos y autodeliberantes, en función de aquellos intereses objetivos previamente establecidos o de los intereses del titular desconocido o incierto. Por ello surge así una figura que no coincide, ni con el estar en el juicio a nombre propio, ni con el estar en el juicio a nombre ajeno””.²

Las líneas dedicadas a la capacidad procesal de los patrimonios autónomos son pertinentes teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 042 de 2020, en los artículos referidos, identifican a FONECA precisamente como “patrimonio autónomo cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados...”

En ese orden de ideas, si bien FONECA no tiene personalidad jurídica –como lo destaca el recurrente-, ello no le impide ser parte en el presente proceso porque tiene capacidad procesal de conformidad con el artículo 53.2 del CGP.

Tampoco es de recibo negar la sucesión procesal con base en el artículo 68 del CGP toda vez que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios determinó, mediante la Resolución 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.; asimismo, en el Decreto 042 de 2020 quedó estipulado que a partir del 1º de febrero de 2020 La Nación asumió “a través del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la

¹ SANABRIA SANTOS, Henry. Derecho procesal civil general. Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 259.

² LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, parte general. Dupre Editores, 2016. p. 337.

Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P. - Foneca de que trata la presente sección, las pensiones ciertas o contingentes y las obligaciones convencionales ciertas o contingentes adquiridas por la causación del derecho de pensión convencional de jubilación y/o legal de vejez, a cargo de Electrificadora del Caribe S. A. E.S.P.” Es más, para la defensa judicial de ELECTRICARIBE “en los procesos judiciales relativos al pasivo asumido mediante el presente decreto, antes de que Foneca asuma la defensa respectiva se efectuarán en forma coordinada, entre los sujetos comprendidos en la transición de la defensa judicial, las acciones que aseguren que en los respectivos procesos se reconozca la situación sobreviniente por **la asunción de la posición procesal por parte de Fiduprevisora S. A. en su calidad de vocera del Patrimonio Autónomo Foneca**”. (Negrillas adrede).

De acuerdo con lo transcrito, es patente que en el transcurso del presente proceso judicial ha sobrevenido la extinción de la demandada, por consiguiente, FONECA está llamada a comparecer en su carácter de sucesor procesal como orienta el artículo 68 inciso segundo del CGP. Al respecto cabe recordar que el Decreto 042 de 2020 identifica a FIDUPREVISORA S.A. como vocera del patrimonio autónomo FONECA, siguiendo el régimen propio de la fiducia mercantil, es decir, los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio que atribuyen al fiduciario el deber de administrar los bienes del fiduciante o fideicomitente, pero no sucederle o reemplazarlo en el derecho o en las obligaciones, pues, se itera, que simplemente es un vocero y administrador de los bienes.

Así, se concluye que no son válidos los argumentos de la parte actora para oponerse a la sucesión procesal de la demandada.

Por último, es el momento de señalar fecha para la continuación de la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS, vista pública que no se realizó el 15 de diciembre de 2021 en razón del recurso de reposición que aquí se resuelve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Negar la reposición del auto proferido el 29 de noviembre de 2021.

Segundo. Señalar el **18 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ANDRÉS RAFAEL VICENTH GONZÁLEZ contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.–ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, sucedida por el patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – FONECA, administrado por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Tercero. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando a través del enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d74922286d40bd48a798a559933a5f90be0fb2ca6b85bb918491fe1018d207b

Documento generado en 07/02/2022 05:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00316-00
Clase de proceso	Ordinario (Ejecutivo a continuación)
Demandante	JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS
Demandado	GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S., PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA-PROFINCO LTDA y SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SEPT SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que está pendiente señalar nueva fecha para celebrar la audiencia de decisión de excepciones conforme al art. 42 parágrafo 1º del CPTSS, la cual no pudo realizarse por completo el viernes 4 de febrero por dificultades con el servicio de energía eléctrica.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Señala fecha de audiencia

Constatado el informe secretarial se debe fijar fecha para continuar la audiencia de decisión de excepciones contra el mandamiento ejecutivo, según el art. 42 parágrafo 1º del CPTSS.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Señalar el **8 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, para continuar la audiencia de decisión de excepciones contra el mandamiento de pago, conforme al artículo 42 parágrafo 1º del CPTSS, en el proceso ejecutivo (a continuación de ordinario) promovido por JESÚS ENRIQUE PERALTA BURGOS contra GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S. y PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA –PROFINCO LTDA. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

Segundo. Requerir a las partes iniciar la conexión virtual con el Juzgado 15 minutos antes de la hora de la audiencia ingresando por el enlace (*link*) que por secretaría les será remitido a los correos electrónicos registrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bd88f43b32a800196ed9977ef4dfc843f99afb05d0be01d7d9b3d5b1019f808

Documento generado en 07/02/2022 07:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00337-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Accionante	DILIA FRANCISCA CARRASQUILLA ZÁRATE
Accionado (a)	ACIBIS VÁSQUEZ GUERRA

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la demandante solicitó al despacho requerir a COLSALUD S.A. para cumplir la orden de embargo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Requerimiento

Constatado el informe secretarial conviene recordar que por auto del 26 de agosto de 2019 se decretó el embargo de los honorarios de la demandada como contratista de la Clínica de la Mujer, propiedad de COLSALUD S.A.; proveído que fue comunicado a COLSALUD a través del oficio 303 del 5 de febrero de 2020, sin que obre en el informativo respuesta proveniente de esa sociedad. En tal virtud, se requerirá a COLSALUD S.A. pronunciarse frente a la orden de embargo en el sentido si fue cumplida o no, en caso que no haya sido atendida deberá justificarse esa negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a COLSALUD S.A. que **en el término de cinco (5) días**, contado a partir de la comunicación de esta decisión, se pronuncie frente a la orden de embargo que le fue comunicada a través del oficio No. 0303 del 5 de febrero de 2020. **La requerida debe informar si cumplió la orden de embargo; y en caso que no haya atendido la medida cautelar debe justificar esa negativa.** Envíesele copia de tal oficio con la constancia de haberlos recibido y adviértasele las consecuencias legales por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c489b0a0276309229aa8f455130eba677d0dc4604dd0bb8a5e6c44fadd62284

Documento generado en 07/02/2022 07:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2018-00371-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	HUMBERTO GÓMEZ CHINCHILLA
Demandado	GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S., PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA (PROFINCO LTDA), SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SEPT SANTA MARTA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que está pendiente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: tiene notificado el llamamiento en garantía y señala fecha de audiencia

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el 18 de mayo de 2021 el apoderado judicial sustituto de SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SETP SANTA MARTA S.A.S. remitió el expediente contentivo de esta actuación a la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES a través de los correos electrónicos informacion@nacionaldeseguros.com.co y ximena.tellez@nacionaldeseguros.com.co, comunicándole que surte la notificación personal como dispone el Decreto 806 de 2020 (documento electrónico #10). Cabe anotar que en el expediente obra el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía, en el que se lee que su correo electrónico para notificaciones judiciales es informacion@nacionaldeseguros.com.co.

Ante esa situación, se concluye que fue notificado en oportunidad el llamamiento en garantía admitido en audiencia del 29 de enero de 2021 (art. 66 CGP inciso primero), por consiguiente, es procedente fijar fecha para continuar la audiencia prevista en el art 72 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tener notificada a la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES.

Segundo. Señalar el **8 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m.** para continuar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por HUMBERTO GÓMEZ CHINCHILLA contra GESTIÓN Y PROYECTOS CONSTRUCCIONES GROUP S.A.S., COMSA S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA, COMSA COLOMBIA S.A.S., PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA Y EL COMERCIO LIMITADA (PROFINCO

LTDA), SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA-SEPT SANTA MARTA S.A.S. y la llamada en garantía NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES – COLOMBIA. Se advierte que la contestación de la demanda debe hacerse en la audiencia pública, oralmente. La audiencia se realizará de manera virtual, a través de la aplicación Lifesize, debido a la emergencia sanitaria por COVID 19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2020-00376-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecutivo a continuación)
Accionante	LUIS MANUEL CERVERA ÁLVAREZ
Accionado (a)	INTEGRATED FINANCIAL SERVICES LATIN AMERICA S.A.S. – IFS LATAM S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la apoderada de la parte demandante solicitó requerir a la SECRETRARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA/CAJICÁ dar cumplimiento a la orden de embargo librada en auto del 12 de julio de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada de la parte demandante solicitó al Despacho “requerir a la SECRETRARÍA DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA/ CAJICÁ para que dé cumplimiento a la orden impartida mediante auto de fecha 12 de julio de 2021,y en consecuencia, proceda con la inscripción del embargo de vehículo de placas SKL455, propiedad de la demandada, IFS LATAM SAS identificada con el NIT 901246116-0.”

Para atender ese pedimento conviene rememorar que en auto del 12 de julio de 2021 se decretó “el embargo del vehículo automotor de placas SKL455, marca KENWORTH, modelo 2005, propiedad de la demandada”; proveído que fue comunicado a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca mediante oficio 977 del 23 de julio de 2021, enviado a través del correo electróniconotificaciones@cundinamarca.gov.co (documentos electrónicos #19, 20 y 21). En el informativo no obra respuesta de la mencionada entidad. Por consiguiente, es procedente requerir a la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca que en el término de cinco (5) días, contado a partir del recibo de esta decisión, se pronuncie frente a la orden de embargo comunicada en el oficio No. 977 del 23 de julio de 2021.El pronunciamiento debe ser en el sentido si fue cumplida o no la medida cautelar, y en caso que no haya sido atendida deberá justificarse esa negativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA que en el término de cinco (5) días, contado a partir de la comunicación de esta decisión, se pronuncie frente a la orden de embargo que le fue comunicada a través del

47-001-41-05-001-2020-00376-00

oficio No. 977 del 23 de julio de 2021. **La requerida debe informar si cumplió la orden de embargo; y en caso que no haya atendido la medida cautelar debe justificar esa negativa.** Envíesele copia de tal oficio con la constancia de haberlo recibido y adviértase las consecuencias legales por incumplimiento injustificado de las órdenes judiciales según el numeral 3 del artículo 44 del CGP. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9e68ffd420803b6a8f6391e07ec04d59e7287f2d3a4cb25ede804a0a9c33fd0

Documento generado en 07/02/2022 07:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00487-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	ESTHER MARÍA HERNÁNDEZ BARRANCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, en la fecha se procede a practicar la liquidación concentrada de costas y agencias en derecho como sigue:

Agencias en derecho.....	\$363.410
Expensas y gastos.....	\$0
TOTAL.....	\$363.410

Son: Trescientos sesenta y tres mil cuatrocientos diez pesos.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Aprueba liquidación de costas

Por encontrarse ajustada a los parámetros fijados en la ley, se imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho hecha por la secretaria.

Segundo. Archívese el expediente conforme a lo dispuesto en al artículo 122 inciso final del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00575-00
Clase de proceso	Ordinario (ejecución a continuación)
Demandante	IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA
Demandado (a)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, además, la parte actora solicitó medidas cautelares.

KAREN LORENA MARTÍNEZ LIZCANO
SECRETARIA

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Rechaza unas excepciones, corre traslado de otra y decreta medida cautelar
--

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 24 de enero de 2022 la demandada presentó contestación de demanda y formuló excepciones contra el mandamiento de pago librado el 15 de diciembre de 2021 y que le fue notificado por estado el día siguiente. De manera que, conforme al artículo 442.1 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CPTSS, son oportunas tales excepciones porque fueron presentadas al décimo día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Siguiendo con el examen del asunto se observa que COLPENSIONES formuló tres excepciones: “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”, prescripción y buena fe. Al revisarlas advierte el Despacho que apenas la segunda se ajusta a lo previsto en el artículo 442.2 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, en cuanto establece que cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia “solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”. De ahí que, la buena fe propuesta no tiene relación con las excepciones enlistadas en el artículo transcrito, por eso será rechazada; igualmente, de la excepción denominada “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones” tampoco se correrá traslado porque no va dirigida contra el mandamiento o el título ejecutivo sino contra las medidas cautelares decretadas. Por consiguiente, debió presentarse oportunamente como recurso de reposición contra el auto del 15 de diciembre de 2021, lo cual no ocurrió en este caso.

En ese orden de ideas solo se correrá traslado de la excepción de prescripción, por el término de diez (10) días para que la ejecutante se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 443.1 del CGP.

De cara a la medida cautelar solicitada es procedente decretarla sobre los bienes denunciados bajo juramento por el apoderado judicial de la demandante, con fundamento en los artículos 101 del CPTSS y 599 del CGP (este aplicado por analogía). En este punto conviene precisar que **se está ante dos excepciones a la inembargabilidad, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional**. En efecto, en principio los recursos destinados para pagos de seguridad social son inembargables (art. 134 Ley 100/93 y art. 594.1 del CGP, entre otros), sin embargo, la jurisprudencia nacional ha sostenido reiteradamente que tal inembargabilidad no es absoluta. Específicamente, la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones: **(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas** (sentencia C-546 de 1992, precedente jurisprudencial reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C'566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); **(ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales** (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997) y (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T- 531 de 1999 y T-539 de 2002). Aplicado al presente caso se tiene que la obligación cobrada por IRINA PAOLA AVENDAÑO MIRANDA emana de una decisión judicial en la que se ordenó a COLPENSIONES pagarle una prestación económica del sistema general de pensiones (indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del causante Heriberto Avendaño García), por ende, se está ante dos de las excepciones reseñadas en la jurisprudencia referida: se trata de un crédito laboral y tiene su origen en una sentencia judicial. Así las cosas, se ordenará a las entidades financieras cumplir el embargo que será decretado en razón de la excepción a la regla de inembargabilidad del artículo 594.1 del CGP (recursos de la seguridad social).

Finalmente, con base en los artículos 33 del CPTSS, 73 y siguientes del CGP y 5° del Decreto 806 de 2020, se tendrá como apoderada judicial de la demandada a AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y como sustituta a la abogada ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ, de acuerdo al poder otorgado y allegado a través del correo electrónico institucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Correr traslado de la excepción de prescripción a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días.

Segundo. Rechazar por improcedente las excepciones denominadas “inembargabilidad de las cuentas de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones” y buena fe.

Tercero. Decretar el embargo de las sumas de dineros depositadas a nombre de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA (cuentas de ahorro No. 65283208570 y 66224832945), BOGOTÁ (cuenta 0000193318), OCCIDENTE (cuentas No. 219821766 y 219045952) y DAVIVIENDA (cuenta No. 550006990068244). Límitese el embargo hasta la suma de \$16.691.253.

Cuarto. Líbrense los oficios correspondientes comunicando el embargo, su cuantía máxima y la orden de constituir certificado de depósito en el BANCO AGRARIO de la ciudad de Santa Marta, cuenta número 470012051001, y ponerlo a disposición de este Juzgado. Anéxese al oficio copia de esta providencia para hacer saber a las entidades

financieras que deben cumplir el embargo decretado en razón de la excepción a la regla de inembargabilidad del artículo 594.1 del CGP (recursos de la seguridad social).

Quinto. Tener como apoderada judicial de la demandada a AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S., y como sustituta a la abogada ANA LUISA ALGARÍN DE LA CRUZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00664-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	BLADIMIR ANTONIO CANTILLO MARTÍNEZ
Demandados	PROYECTOS SOICON S.A.S. e IROTAMA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que el apoderado de la demandada IROTAMA S.A.A. remitió correo para la notificación a las llamadas en garantía ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; además, la primera llamada presentó escrito de contestación.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que el apoderado judicial de IROTAMA S.A.S. remitió el expediente a las llamadas en garantía el 28 de junio de 2021 a través de los correos revisoria@arquitecturayconcreto.com y otificacionesjudiciales@sura.com, comunicándoles que surte la notificación personal como dispone el Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, el 7 de julio de 2021 se recibió en el correo institucional escrito de contestación suscrito por el abogado JUAN RAUL RESTREPO MAYA, actuando como apoderado de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., calidad que se acreditó con el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad (documento electrónico #16).

En lo concerniente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es dable tenerla por notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20. Entonces, como hasta el momento (i) no ha comparecido la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” del correo enviado a la aseguradora el 28 de junio de 2021, lo pertinente es requerir al convocante demostrar la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandada IROTAMA S.A.S. demostrar la notificación personal del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concretamente que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, de acuerdo a la exequibilidad condicionada del artículo fijada en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20. Para cumplir el requerimiento se concede plazo de tres (3) días, so pena de resolver sobre la ineficacia del llamamiento en los términos del inciso primero del artículo 66 del CGP, por analogía del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b29aa1e584ac2e17cf85a9a045d9d2e6fd5da6c4a94de19295b0de9571980a6a

Documento generado en 07/02/2022 07:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00665-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	CRISTIAN EDUARDO FERNÁNDEZ JIMÉNEZ
Demandados	PROYECTOS SOICON S.A.S. e IROTAMA S.A.S.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que la apoderada de la parte demandante solicitó impulso del proceso.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto de sustanciación: Requerimiento

Visto el informe secretarial, se constató en el correo institucional que la apoderada de la parte demandante manifestó que se pronunció frente a las excepciones presentadas por el llamado en garantía y solicitó el impulso del proceso (documento electrónico #17).

Para resolver la solicitud es necesario recordar que en audiencia del 22 de junio de 2021 se admitió el llamamiento en garantía a ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pedido por IROTAMA S.A.S. (documento electrónico # 8). Consecuentemente, el apoderado de IROTAMA S.A.S. remitió el expediente a las llamadas en garantía por correos del 22 y 28 de junio de 2021 a través de los correos electrónicos revisoria@arquitecturayconcreto.com y otificacionesjudiciales@sura.com, comunicándoles que surte la notificación personal como dispone el Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, se recibió en el correo institucional escrito de contestación suscrito por el abogado JUAN RAÚL RESTREPO MAYA, actuando como apoderado de ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S., calidad que se acreditó con el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad (documento electrónico #14 y 15).

Ahora, en lo concerniente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. no es dable tenerla por notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en atención a que **no hay prueba en el expediente** de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, tal como quedó condicionada la exequibilidad del artículo en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20. Entonces, como hasta el momento (i) no ha comparecido la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y (ii) no hay prueba en el expediente de que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” del correo enviado a la aseguradora el 28 de junio de 2021, lo pertinente es requerir al convocante demostrar

la notificación personal en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento de su exequibilidad fijado en la sentencia C-420/20.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Requerir a la demandada IROTAMA S.A.S. demostrar la notificación personal del llamamiento en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, concretamente que el iniciador recepcionó “acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, de acuerdo a la exequibilidad condicionada del artículo fijada en la sentencia de la Corte Constitucional C-420/20. Para cumplir el requerimiento se concede plazo de tres (3) días, so pena de resolver sobre la ineficacia del llamamiento en los términos del inciso primero del artículo 66 del CGP, por analogía del artículo 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e927af02856b35e13be7bc0d43f6299c33313d19e2a9f964925cef57c0a1d26

Documento generado en 07/02/2022 07:41:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2019-00703-00
Clase de proceso	Ejecutivo
Demandante	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.
Demandado	ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que venció el traslado de la prueba decretada de oficio en auto anterior, además la parte demandada pide el levantamiento de un embargo.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Modifica liquidación del crédito. Requerimiento para mejor proveer

Visto el informe secretarial, se constata en el expediente que el 7 de diciembre de 2021 la administradora de fondos de pensiones (AFP) COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. presentó el estado de cuenta del aportante ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ relativo a las cotizaciones que son objeto del mandamiento ejecutivo en el presente proceso, prueba recaudada de oficio. De ese documento se corrió traslado a la parte ejecutada el 20 de enero de 2022, quien no se pronunció.

Pues bien, al respecto debe decirse que la liquidación del crédito debe ser tramitada conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicado por remisión del artículo 145 del CTPSS, disposición que autoriza al Juez -aun cuando no haya sido objetada- verificar que dicha liquidación se haya efectuado en debida forma y decidir si la aprueba o modifica (numeral 3º de la norma en cita).

En el caso bajo examen la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito tomando como capital (aportes) \$4.497.940 e intereses hasta septiembre de 2021 la suma de \$3.272.641,18; cálculos que no fueron objetados por la contraparte. Posteriormente, para esclarecer las cotizaciones adeudadas, se requirió a la AFP certificar si ha sido depurada, corregida y/o pagada parcialmente la obligación del ejecutado por concepto de los aportes obligatorios al sistema general de pensiones de los periodos enero de 2012 a julio de 2019 que son objeto del mandamiento ejecutivo librado el 27 de enero de 2020 en este proceso. En la prueba de oficio se ratificó que los aportes suman \$4.497.940 y sus intereses hasta diciembre de 2021 suman \$4.700.100; es decir, de forma implícita admitió que los aportes cobrados disminuyeron de \$4.823.250 (título ejecutivo y mandamiento de pago) a \$4.497.940.

De acuerdo con esas probanzas es correcta la liquidación de aportes que estimó la parte ejecutada en \$4.497.940, sin embargo, los intereses deben modificarse en cuantía de \$4.700.100 para quedar actualizados hasta diciembre de 2021.

Pasando ahora a la solicitud de levantamiento del embargo de una cuenta de ahorros del ejecutado en Bancolombia, se advierte que está fundada en que su saldo no supera

el límite de inembargabilidad establecido en el Decreto 564 de 1996 y en la Circular 64 de 2018. Para constatar tal situación es necesario hacer uso de las facultades conferidas en el artículo 54 del CPTSS, por lo tanto, de oficio se requerirá a Bancolombia certificar si cuando cumplió la orden de embargo de la cuenta de ahorros 78177506949 del titular ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.536.566, el saldo en dicha cuenta superaba el límite de inembargabilidad. En caso afirmativo, deberá detallar las cifras; de lo contrario, deberá justificar por qué no aplicó tal límite. Una vez surtida la contradicción de la prueba, se resolverá la solicitud de levantamiento del embargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual queda así:

Aportes a pensión de enero de 2012 a julio de 2019	\$4.497.940
Intereses de mora de esos aportes, liquidados hasta diciembre 2021 ..	\$4.700.100
Total	\$9.198.040

Segundo. Requerir a Bancolombia certificar si cuando cumplió la orden de embargo de la cuenta de ahorros 78177506949 del titular ÁLVARO ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 12.536.566, el saldo en dicha cuenta superaba el límite de inembargabilidad. En caso afirmativo, debe detallar las cifras; de lo contrario, debe justificar por qué no aplicó tal límite. **Para cumplir el requerimiento se conceden tres (3) días.** Oficiese.

Tercero. Una vez surtida la contradicción de la prueba de oficio decretada en el ordinal anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver la solicitud de levantamiento de embargo que presentó la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417d3be70b764ccf09c1a774c8e6d11b4d767f9b49bfa4921908acfd29cada09**
Documento generado en 07/02/2022 05:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
SANTA MARTA D.T.C.H. – MAGDALENA

Radicación	47-001-41-05-001-2021-00206-00
Clase de proceso	Ordinario
Demandante	JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA
Demandado (a)	COOMEVA E.P.S. S.A.

Informe secretarial.

Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022.

Señor Juez, informo que por el 17 de enero de 2022 la parte actora solicitó la ejecución del fallo proferido el 16 de noviembre de 2021.

KAREN MARTÍNEZ LIZCANO
Secretaria

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Santa Marta D.T.C.H., 7 de febrero de 2022

Auto interlocutorio: Negación el mandamiento ejecutivo

Constatado el informe secretarial advierte el Juzgado que no es procedente acceder a la solicitud de ejecución de la sentencia porque la demandada, COOMEVA E.P.S. S.A., está en liquidación como consecuencia de la toma de posesión, tal como lo dispuso la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2022320000000189-6 de 2022. En efecto, el ordinal tercero de dicha resolución establece en su literal f) la comunicación a los jueces de la República de “la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase”, con base en los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006. Así, con fundamento en el acto administrativo reseñado se impone negar el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Negar el mandamiento ejecutivo pedido por JAVIER DE JESÚS OROZCO MANGA contra COOMEVA E.P.S. S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANTONIO BETÍN DOMÍNGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jaime Antonio Betin Dominguez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **eecf035a004cb336c3b42d9ec8666a66679fe8f05a3ca0738a19c972b10f37a1**
Documento generado en 07/02/2022 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 8 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120190070300	Ejecutivo	Colfondos Sa Pensiones Y Cesantias	Alvaro Enrique Vargas Martinez	07/02/2022	Auto Decide Liquidación De Crédito
47001410500120190027800	Ordinario	Andres Rafael Vicenth Gonzalez	Electricaribe Sa E.S.P.	07/02/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Niega Reposición
47001410500120190066400	Ordinario	Bladimir Antonio Cantillo Martinez	Irotama S.A.S, Proyecto Soicon Sas	07/02/2022	Auto Requiere
47001410500120190066500	Ordinario	Cristian Fernandez Jimenez	Irotama S.A.S, Otros., Proyecto Soicon Sas	07/02/2022	Auto Requiere
47001410500120180033700	Ordinario	Dilia Francisca Carrasquilla Zarate	Acibis Vasquez Guerra	07/02/2022	Auto Requiere
47001410500120210048700	Ordinario	Esther Maria Hernandez Barranco	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	07/02/2022	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

0e5b26ec-fcf1-4844-870b-4a9857b268d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 8 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120180037100	Ordinario	Humberto Gomez Chinchilla	Comsa Sa Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia, Profesionales De La Ingeniería Y El Comercio Limitada Profinco Ltda, Gestion Y Proyectos Construcciones Sas	07/02/2022	Auto Fija Fecha
47001410500120190057500	Ordinario	Irina Paola Avendaño Miranda	La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones Eice	07/02/2022	Auto Decide - Rechaza Unas Excepciones, Corre Traslado De Otra
47001410500120210020600	Ordinario	Javier De Jesus Orozco Manga	Coomeva Eps Sa.	07/02/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
47001410500120180031600	Ordinario	Jesus Enrique Peralta Burgos	Gestion Y Proyectos Construcciones Sas, Profinco Limitada Y Otros	07/02/2022	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

0e5b26ec-fcf1-4844-870b-4a9857b268d5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 001 Santa Marta

Estado No. 8 De Martes, 8 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
47001410500120200037600	Ordinario	Luis Manuel Cervera Alvarez	Ifs Latam Sas	07/02/2022	Auto Requiere
47001410500120210010500	Ordinario	Milena Perez Lobato	Administradora De Pensiones Colpensiones	07/02/2022	Auto Decide - Rechaza Unas Excepciones, Corre Traslado De Otra

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 8 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

KAREN LORENA MARTINEZ LIZCANO

Secretaría

Código de Verificación

0e5b26ec-fcf1-4844-870b-4a9857b268d5